

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7519

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 5 al 7 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo hagan necesario, para el abastecimiento del consumo ó para el funcionamiento de las industrias ó para la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de la facultad que se confiere en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

El Gobierno queda autorizado para gestionar con las Compañías ferroviarias la rebaja de las tarifas de transportes que considere necesarias para los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiere obligar á las Compañías á aceptar la rebaja, ó si de su aplicación resultare lesión tal para los intereses de las Compañías que aconseje no imponerla, el Gobierno podrá concertar con las mismas las indemnizaciones que estime justas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera durante el año actual, por cuenta del Tesoro, substancias alimenticias de primera necesidad, á fin de venderlas á precios reguladores. A este efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima del presupuesto vigente de los Departamentos ministeriales, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del mismo presupuesto.

Se autoriza asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, á fin de obtener su restitución

á este servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 3.º Serán consideradas de utilidad pública, á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias que se hallen en poder de intermediarios y la ocupación temporal de los almacenes ó locales en que aquellas substancias se encuentren, limitándose, así la expropiación como la ocupación, á las cantidades ó partes estrictamente necesarias. Se consideran unidades indivisibles, á los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada; en el caso de que esto no fuera posible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, á requerimiento de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Decretada por el Gobierno aquella necesidad, se llevará inmediatamente á efecto la incautación y, en su caso, la ocupación; pero no se podrá disponer de los mantenimientos de que se trate sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad para mejor fundar una resolución equitativa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento requeriente. A este efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, pero dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos expendir los mantenimientos adquiridos en las condiciones de este artículo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva, con arreglo al párrafo tercero de este artículo.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones que decretare en uso de la precedente autorización.

Art. 4.º La presente ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses inmediatos siguientes. El periodo de vigencia podrá ser prorrogado por otros doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo estimare necesario.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bugallal

(Gaceta 19 de Febrero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la junta Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenerse á la norma de conducta que mas equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán por conducto de los Alcaldes respectivos, á todos los poseedores de substancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro

horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no rebase los límites del 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omisión, á fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquéllas contenidas. También les servirá esto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 568 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá en demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y en su defecto, á los de otros cercanos para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran suscitándose

das al mercado indebidamente las substancias salimenticias á que se refiere esta Instrucción, ú ofrecidas á precios superiores á los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por la Ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el momento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumos cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente indispensable y á la parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquellas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al cosumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad, y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias

adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será sólo aplicable á las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.

Madrid, 6 de Marzo de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal,
(*Gaceta 7 de Marzo*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que en el plazo señalado en la Real orden de 21 de Febrero de 1913, si bien la generalidad de los Maestros interinos que reunían las condiciones determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1911, solicitaron ser nombrados propietarios de Escuelas nacionales de primera enseñanza de la antigua dotación de 500 pesetas, hoy elevada á 625, hubo, no obstante, otros muchos que bien por hallarse ausentes, bien por enfermedad ú otras causas, no elevaron á su debido tiempo en el plazo determinado sus peticiones, según así lo tienen manifestado á este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), en virtud de lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que en el improrrogable plazo de quince días, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Maestros y Maestras que teniendo prestados servicios interinos con anterioridad á 1.º de Julio de 1911, no hubieran solicitado figurar en las listas mandadas formar por la Real orden de 21 de Febrero de 1913, podrán verificarlo dentro de dicho plazo remitiendo á la Dirección General de Primera enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas, sus instancias acompañadas de las hojas de servicios certificadas en debida forma, y en las que consten solamente los servicios prestados hasta el día 1.º de Marzo de 1913, por ser ésta la fecha en que fueron cerradas las demás hojas de aquellos que acudieron oportunamente, y que obran en ese Centro directivo.

2.º Una vez terminado el plazo señalado en el número anterior, la Dirección General de Primera enseñanza publicará en la *Gaceta de Madrid* las listas por orden de totalidad de servicios, los Maestros y Maestras que reúnan las condiciones exigidas para ser nombrados en propiedad, á fin de que los Rectores procedan á dar cumplimiento á lo dispuesto en los art. 4.º y 15 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y á lo que este Ministerio pueda ordenar respecto de provisión de plazas, con la actual dotación de 625 pesetas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de primera enseñanza

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El Embajador de S. M. en Berlín, telegrafía que el Gobierno alemán le ha comunicado que las aguas que rodean las Oreades y las islas Shetland, forman parte del teatro de la guerra, y que en cambio en los parajes de Faroe la navegación no corre riesgo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(*Gaceta 4 de Marzo*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según comunica el Viceconsulado de España en Batoum, la salud pública es buena en la citada población y sus alrededores.

En su virtud, quedan sin efecto las circulares de 26 de Septiembre y 10 de Octubre de 1913 y la telegráfica de 15 de Octubre último, sobre el estado sanitario de Rusia en relación con el cólera, en la parte que se refieren á la población indicada.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

(*Gaceta 5 de Marzo*)

SECCION PROVINCIAL

Mum. 579

Gobierno Civil

Negociado de Fomento

Habiéndose posesionado del cargo de Agente del Centro de Expansión Comercial de la demarcación de Baleares el Sr. D. Francisco Castaño y Planells, para el que fué nombrado por R. O. del Ministerio de Fomento fecha 15 del pasado Febrero se hace público en este Periódico oficial á los efectos del Real decreto de 31 Enero último (BOLETIN OFICIAL n.º 7506 correspondiente al 6 de Febrero de 1915) por lo que se refiere á los Centros y entidades oficiales.

Palma 8 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

Núm. 580

D. Manuel Gimeno Ancárte, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Baleares, Sección de Mallorca.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, para la proclamación de candidatos con motivo de las próximas elecciones de Diputados provinciales, han sido proclamados Candidatos por el Distrito de Manacor los señores siguientes:

D. Salvador Vidal y Valls de Padrinas.

D. Antonio Sitjar y Sitjar.

D. Antonio Lliteras y Ferrer.

D. Jaime Mora y Sitjar.

Y en virtud de que ha de elegir dicho Distrito un número de Diputados igual al de Candidatos proclamados, han sido los mismos declarados definitivamente elegidos.

Lo que se publica á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en dicho distrito de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la Ley electoral vigente.

En Palma á 7 de Marzo de 1915.—El Presidente, Manuel Gimeno.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 569

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Ministerio de Hacienda.—Subsecretaria.—El Señor Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Señor:—Constituido por Real Decreto de 29 de Enero último el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, precisa urgentemente la formación del escalafón respectivo, según determina el artículo 4.º de la mencionada Soberana disposición:

y atento á esta circunstancia S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores generales y Delegados de Hacienda se remitan á esa Subsecretaría antes del 31 de Marzo próximo las hojas de servicios documentadas y los certificados de nacimiento de los Ingenieros Industriales abscritos á cada Centro y Delegación, advirtiéndoles á los interesados, caso de que deseen la devolución de estas certificaciones, que deben acompañarlas de copias literales para su cotejo.—Y como quiera que en el escalafón de que se trata han de figurar también los Ingenieros Industriales que, habiendo prestado sus servicios profesionales á la Hacienda pública, se encuentran, actualmente, cesantes, deseen ser incluidos en aquel, en este concepto, los Delegados de Hacienda deben hacer saber por medio de los BOLETINES OFICIALES y de los periódicos de la localidad, si lo consideran conveniente, que hallándose en formación el escalafón de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública los que se encuentren cesantes de destinos profesionales servidos en este Departamento ministerial, han de remitir á esa Subsecretaría por conducto de las Delegaciones de Hacienda en las provincias de su residencia la documentación señalada anteriormente. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Señor Ministro lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento encareciéndole la necesidad de que no demore la remisión á esta Subsecretaría de los documentos que se interesan en la Real orden trascrita singularmente en lo que afecta á Ingenieros Industriales en activo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Ordóñez.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en cumplimiento de la soberana disposición trascrita.

Palma 5 de Marzo de 1915.—El Delegado de Hacienda, José Rato.

Núm. 592

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Ejecutiva

No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas dentro el plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al primer trimestre del actual año por los conceptos de Rústica, Urbana é Industrial y demás impuestos pertenecientes á los contribuyentes de esta provincia cuyos morosos constan en las relaciones que están de manifiesto en esta Oficina se dicta providencia de apremio de primer grado según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco días primeros á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL los de la Capital y tres los de los pueblos según dispone el art. 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad incurrirán en el segundo grado y enajenación de sus bienes.

Palma 6 Marzo 1915.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 595

COMISION DE EVALUACION y repartimiento de la Contribución Territorial de Palma

ANUNCIO.—El repartimiento de la Contribución Territorial por el concepto de Urbana, correspondiente á la zona de Easanche de este término municipal correspondiente al año 1915, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días á efectos de reclamación, en la Secretaría de la Comisión á contar desde el siguiente en que tenga lugar la publicación del presente anuncio.

Palma 6 de Marzo de 1915.—El Presidente, Manuel Montis.

Núm. 567

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En el sorteo supletorio de vocales asociados á los señores Concejales para la Junta Municipal del corriente año, que

ben de sustituir á los que resultaron fallecidos y de igno-ado paradero, fueron designados en la sesión celebrada por este Excmo. Ayuntamiento el día 1.º del corriente, los señores siguientes:

- D. Jaime Llebrés Roca
 - José Gimnals Casals
 - Juan Calafat Casals
 - Pedro Juan Mió Forteza
 - Miguel Lladó Verd
 - Juan Mayol Roca
 - Miguel Rosselló Creus
 - Vicente Pascual Morey
 - Jaime Roca Ferrá
 - Jerónimo Roca Oliver
 - Francisco Pob Odiras
 - Jaime Palmer Col
 - Bartolomé Tomás Frau
 - Miguel Pinedas Oliver
 - José Garau Oliver
 - Miguel Perras
 - Francisco Más Macial
- Palma 3 Marzo de 1915.—El Alcalde, Conde de Orocáu.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 568

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de Febrero último acordó subastar las obras de reconstrucción de una tubería de barro conductora de agua potable desde la calle de San Miguel al depósito público de agua situado en la Plaza de San Antonio de esta Capital á fin de atender á las reclamaciones que vienen haciendo con fundada persistencia gran número de propietarios y vecinos de la calle del Matadero que carecen de dicho indispensable elemento, todo con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto de 1.º de Julio de 1912, con el objeto de que durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se quieran respecto á la obra en proyecto, advirtiéndose que después de transcurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispone el artículo citado.

Palma 4 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Conde de Orocáu.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 581

SUBASTA

Condiciones, bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el servicio de riego público de este Municipio.

- 1.º El contrato del riego de este municipio abarca el servicio para durante el resto de 1915, 1916 hasta el 31 Diciembre de 1917.
- 2.º La subasta se celebrará el día 31 de Marzo próximo arregladamente á la Inscripción vigente y á estas condiciones á la hora doce en esta Casa Consistorial.
- 3.º Con el licitador que presente depósito provisional sin postura á la subasta se entenderá que renuncia á favor del Ayuntamiento el 5 pº de la cantidad depositada provisionalmente, la cual se le descontará en el acto de la devolución del depósito.
- 4.º El servicio del riego comprende las calles, plazas, vías del Eusemche, suburbios caminos y carreteras que á continuación se expresan y en la forma siguiente, durante los seis meses que funcionan los dos carros:

Se regará dos veces al día las calles de la Marina, Plaza Libertad, Borne, Olmos, Paseo Sagrera, Via del lado de la Lonja, Mercado, Ramba hasta el Instituto, Constitución, Juanot Colom, hasta estaciones Ferrocariles, Unión y Weyler.

Se regará una vez al día la Plaza del Hospital, Rincónada de Santa Margarita, calle de San Miguel, Plaza Ovar, San Elias, calles urbanizadas del Eusemche y Ronda, Cuartera, Palacio, Seo, calle Giotieta, Arxibí, Conquistador, Plaza de San Francisco, Quadrado, Luto, Santa Fé, San Antonio, Peja, Temple, San Jerónimo, San Alonso, Plaza Socorro, Camino Ronda desde Ferrocarril hasta las Enra-

mañas, calles junto al Teatro Balear, calle Matadero, Bobians, Marced, Plaza Aceite, Reinés, Vallori, calle del Sindicato hasta la carretera Ronda, carretera Inca hasta Can Capas, calles de los Hostalets de'n Cifellas, Plaza de las Enramades siguiendo por el camino de Ronda hasta el Molinar frente Petrolera, Arrabal de Santa Catalina desde el Puente de la Riera, calles de Santa Catalina, Camino Ronda Poniente, Son Alegre y el Terreno desde el Puente de San Magin hasta coches de los Tranvías.

- 5.º Se entenderá por riego la distribución por igual de la cantidad de cuatro litros de agua por metro cuadrado.
- 6.º Los días que por causa de lluvia ú otro motivo considerase la Alcaldía innecesaria la prestación del servicio objeto de este contrato dejará de verificarse sin derecho por parte del contratista de percibir remuneración alguna.
- 7.º Las faltas del contratista por efectos de deficiencias en el servicio serán castigadas por la Alcaldía con multas de diez á treinta pesetas y de treinta á cincuenta cuando haya reincidencia siempre con previo informe de la Comisión de Gobierno y Policía.
- 8.º Si las faltas cometidas por el contratista en periodos de tres meses llegase á más de tres, podrá el Ayuntamiento rescindir el contrato, sin derecho por parte del contratista á reclamación ni indemnización alguna.
- 9.º El empresario no podrá destinar el material de riego que bajo inventario se le entregará después de la adjudicación definitiva de la subasta á otros servicios que no sean exclusivamente los del riego.
10. Dicho material lo recibirá en buen estado y previo inventario debiéndolo conservar, reponer y reparar á su costa todo de duración del contrato, y entregándolo en igual estado á la terminación del mismo ó satisfacer al Ayuntamiento el valor del deterioro que haya podido sufrir á juicio del Arquitecto de la Corporación.
11. El contratista durante seis meses que empezarán el día que designe el Ayuntamiento prestará el servicio de riego con once carros cubas y un carro aljibe durante dicho tiempo.
12. Fuera de los seis meses que el Ayuntamiento acuerde deba verificarse el servicio con el máximo de carros, tendrá el contratista á disposición de prestar servicio cuatro carros-cubas para en todo caso poder prestar con ellos servicio.
13. Se fija como tipo de la dieta del conductor y caballería en cinco pesetas diarias.
14. Se entiende por dieta el trabajo de ocho horas.
15. Los obreros que utilice el contratista para este servicio serán asegurados á su costa de los accidentes del trabajo, el que sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que pueden haberle como patrono.
16. El Ayuntamiento fijará el horario para el riego y el contratista estará á las órdenes para lo que al servicio de riego se refiera á las órdenes de la Inspección.
17. El Presidente de la Comisión de Gobierno y Policía, es el Jefe Inspector especial de este servicio, con los señores Concejales en turno respectivo, siendo sus auxiliares los Caladores de vías y obras, cooperando á su acción los Tenientes de Alcalde, Alcaldes de Barrio y toda la Guardia municipal.
18. Queda reservado á quien corresponda la jurisdicción de policía respecto á las carreteras y vías del Estado que comprende el servicio.
19. Serán de cargo del contratista los gastos de la respectiva subasta y las contribuciones, impuestos y que se impusieren en lo sucesivo.
20. Los Tribunales de esta Capital serán los competentes para entender en las cuestiones que se suscitan, con renuncia expresa del fuero que á caso pudiera invocarse el contratista.
21. Durante el tiempo de la contrata el Ayuntamiento podrá variar la distribución ó itinerario del riego sin reclamación alguna por parte del contratista.
22. Para optar á la subasta deberá

ser presentado junto con la solicitud un depósito provisional de 750 pesetas.

23. El depósito definitivo será de 2.600 pesetas.
24. El contratista estará en condiciones de prestar el servicio con el máximo de carros, á los quince días de habersele comunicado la adjudicación definitiva de la subasta.

Palma 2 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Conde de Orocáu.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Motelo de proposición

En papel de 11.ª clase (una peseta.)
Don..... domiciliado en esta Ciudad ca le de... n.º..... provisto de la cédula personal que exhibe n.º..... de la clase..... expedida dia..... y enterado del pliego de condiciones económicas para optar á la subasta para el servicio de riego público de este municipio que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm..... de esta provincia, me obligo á tomar á mi cargo dicho servicio de pesetas (en letras) por dieta del conductor y caballería, de cada uno de los carros, sujetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas Municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera).
Nota.—Las proposiciones iran en pliego cerrado y en el sobre dirán: «Proposición.....»

Núm. 561

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Antonio Moner pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa número 14 sita en la calle de San Felto destinado á la elevación de aguas á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 1.º de Marzo de 1915.—El Alcalde, Conde de Orocáu.

Núm. 562

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Alejandro Goodlet pidiendo permiso para instalar dos motores eléctricos y uno de gas de medio y 4 caballos de fuerza en la casa número 92 sita en la calle de Caro de Arrabal de Sta. Catalina destinado á mover aparatos propios á la fabricación allí establecida á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 1.º de Marzo de 1915.—El Alcalde, Conde de Orocáu.

Núm. 548

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Fijadas definitivamente las cuentas de este municipio correspondientes al año 1914, se hace público que permanecerán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que pueda cualquier vecino examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estime conveniente en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Escorca 1.º Marzo de 1915.—El Alcalde, Antonio Canaves.—P. A. del A.—Juan Rosselló, Secretario.

Núm. 531

AYUNT.º DE SANTA EULALIA

Formado de nuevo el reparto de consumos de este distrito para el presente año, queda expuesto al público por ocho dias hábiles á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrá examinarse libremente en la Secretaría de es-

te Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estime pertinentes.

Santa Eulalia 27 Febrero 1915.—El Alcalde, Antonio Mari.—P. A. de la J. M.—Bartolomé Clapés, Secretario.

Núm. 532

AYUNT.º DE ESTABLIMENTS

Confeccionado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa para el corriente año 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación por término de ocho dias hábiles, de sol á sol que contarán desde el inmediato siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Establimento 27 de Febrero 1915.—El Alcalde, Luciano Alorda.—P. A. de la J. M.—Juan de Luque, Secretario.

Núm. 572

AYUNTAMIENTO DE CIUADELA

Administración de Consumos.—Formados los Repartimientos individuales y obligatorios de los habitantes del extrarradio de este término municipal, para el actual año de 1915, quedan los mismos de manifiesto al público en estas Casas Consistoriales, por espacio de 10 dias, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos de reclamación; transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Ciudadela 2 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Gabriel Saura.

Núm. 530

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, fueron designados por la suerte para formar la Junta Municipal los asociados que á continuación se expresan:

- Sección 1.ª San Antonio.—D. José Cardona Cardona Parra, D. José Cardona Torres Purrinet, D. José Prats Ribas Musunet y D. José Rey Torres Minu.
 - Sección 2.ª Santa Inés.—D. José Costa Riera Frasesquet y D. Antonio Torres Costa Hsreva.
 - Sección 3.ª S. Rafael.—D. Juan Planells Boned Es Coll, D. Antonio Prats Riera S. Bota, D. Miguel Riera Torres S. Bota y D. Bartolomé Tur Boned Rafales.
 - Sección 4.ª San Mateo.—D. Juan Costa Riera Blay y D. José Roig Planells Lluís.
- San Antonio Abad á 25 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Antonio Costa.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Listas definitivas de Concejales y Contribuyentes con derecho á la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 356

AYUNTAMIENTO DE SINEU

- Señores del Ayuntamiento
- D. Bartolomé Mestre Bargaera
- Juan Alonso Roig
- Pedro Ramón Niell Roig
- Antonio Frau Munar
- Gabriel Llull Alonso
- Juan Fiol Salom
- Bartolomé Durán Bordoy
- Sebastián Ferrer Riutort
- Rafael Florit Capó
- Francisco Crespí Niell
- Bartolomé Gomila Picornell
- Bartolomé Amengual Munar
- Juan Balaguer Picornell

- Mayores Contribuyentes
- D. Andrés R. al Font
- Juan Font Vidal
- José Ramis Costa
- Guillermo Ribas Alcover
- Pedro Real Costa
- Jaime Amengual Roig
- Miguel Juan Ginard
- Cristóbal Gacias Riutort
- Rafael Gacias Riutort
- Antonio Ferrer de la Cuesta
- Mateo Estela Gacias
- Jaime Vanrell Munar
- Antonio Gelabert Ferrer
- Juan Ferragut Ribas
- José Alzamora Gasá
- Bartolomé Ribas Alcover
- José Real Font

D. Andrés Amengual Roig
 Cristóbal Teodoro Servere Real
 José Fuster Forteza
 Guillermo Orespi Gazá
 Bartolomé Jaume Alomar
 Felipe Ferrer de la Costa
 Pedro Real Font
 Gabriel Font Puiggrós
 Onofre Caimari Galabert
 José de Barcia Galero
 Lorenzo Oliver Niell
 Pedro Real Munar
 Rafael Jordá Fuster
 J. Antonio Caldentey Terrasa
 Guillermo Salvá Compañy
 Bartolomé Real Barceló
 Antonio Vanrell Capó
 Gabriel Amengual Roig
 Rafael Balaguer Vanrell
 Juan Munar Jordá (Salom)
 Antonio Ripoll Rullán
 Antonio Salvá Compañy
 Antonio Martorell Alonso
 Jaime Ferrer Servera
 Baltazar Martorell Jaume
 Bartolomé Munar Puiggrós
 Pedro Juan Jaume Ramis
 Narciso Vilatre García
 Simón Gual Borrás
 Miguel Fiol Gual
 Miguel Munar Camps
 Gabriel Niell Mestre
 Jaime Niell Mestre
 Bartolomé Gomila Fontirroig
 Bartolomé Font Vidal
 Sinus 24 Enero de 1915.—El Alcalde,
 Bartolomé Mestre.—P. A. del A. C.—
 Juan Ferragut, Secretario.

Núm. 391

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Señores del Ayuntamiento

D. Guillermo Roger Vives
 Miguel Cerdá Ferrer
 Guillermo Ochogavía Coll
 Miguel Llobera Vicens
 Ignacio Rotger Payeras
 Miguel Forteza Valls
 Guillermo Far Rotger
 Juan Cifre Serra
 Martín Cerdá Mateu
 Bartolomé Cerdá Aloy
 Ramón Martorell Bennassar
 Bartolomé March Cifre
 Juan Vicens Orell
 Pedro José Cifre Cánaves
 Andrés Palou Albertí

Mayores Contribuyentes

D. Miguel Costa Cifre
 Pedro Llobera Garau
 Bartolomé Aloy Bennassar
 Juan Cerdá Aloy
 Miguel Sureda Cerdá
 Felipe Llobera Cladera
 Mateo Llobera Cladera
 Jaime Ignacio Martorell Suau
 Martín Vila Cerdá
 Miguel March Totxo
 Miguel March Capllonch
 Gabriel Guiraud Rotger
 Jaime Ignacio Martorell Llitrá
 Mateo Serra March
 Pedro José Cabanellas Cánaves
 Bernardo Cifre Bennassar
 Sebastián Vives Llobera
 Andrés Salá Gornals
 Juan Amengual Llobera
 Pedro Llobera Suau
 Luis Llobera Solivellas
 Ramón Bosch Domenge
 José Vives Bisbal
 José Cabanellas Bisbal
 Guillermo Llobera Cerdá
 Juan Bennassar Bosch
 Andrés Cifre Martorell
 Juan Ochogavía Cifre
 Guillermo Galabert Vicens
 Juan Vives Amengual
 Pedro Salá Gornals
 Antonio Solivellas Torandell
 Juan Galabert Vicens
 Lorenzo Cerdá Ferrer
 José Llobera Cerdá
 Francisco Gual Llompart
 Miguel Cerdá Vives
 Lorenzo Cerdá Vives
 Jaime Rotger Bibiloni
 Rafael Morro Cerdá
 Felipe Cerdá Aloy
 Gabriel Cerdá Simonet

D. Juan Cifre Martí
 Juan Bernat Torandell
 Bartolomé Cerdá Cerdá
 Guillermo Cerdá Xamena
 Jaime Caimari March
 Miguel Albis Capllonch
 Martín Rotger Cifre
 Rafael Cortés Forteza
 Bartolomé Aloy Vives
 Antonio Suau Cerdá
 José Reig Solivellas
 Juan Serra Cerdá
 Antonio Rotger Cifre
 Gabriel Sureda Cerdá
 Mateo Serra Cánaves
 Juan Martínez Morell
 Juan Martorell Cerdá
 Lorenzo Simó Saliá
 Gabriel Bernat Vives
 Jorge Co. Ferragut
 Bartolomé Cifre Galabert
 Bartolomé Vives Amengual
 Pollensa 3 Febrero de 1915.—El Alcalde,
 Guillermo Roger.—P. A. del A.—El
 Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 411

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Servera Mora
 Juan Barceló Feliu
 Juan Barceló Mora
 Gabriel Barceló Mora
 Rafael Bou Bonet
 Antonio Morlà Sastre
 Rafael Picornell Bou
 Nadal Meliá Juan
 Mateo Escarrer Sitjar
 Bartolomé Barceló Escarrer
 Andrés Nicolau Mora
 Cristóbal Mora Rebasa

Mayores Contribuyentes

D. Jaime Mora Sajar
 Antonio Sitjar Sitjar
 Bartolomé Sastre Binimelis
 Jaime Vaquer Ballester
 Juan Servera Mora
 Salvador Mora Soler
 Antonio Sastre Mora
 Francisco Servera Mora
 Gabriel Mora Riera
 Cristóbal Mora Coll
 Francisco Roig Mora
 Gabriel Mesquida Meliá
 Miguel Picornell Garau
 Jaime Meliá Mesquida
 Juan Mora Garau
 Gabriel Font Figuera
 Miguel Barceló Lladó
 Juan Servera Mesquida
 Miguel Nicolau Bou
 Baltasar Nicolau Servera
 Sebastián Meliá Juan
 Juan Riera Xamena
 Antonio Oliver Lladó
 Rafael Mora Coll
 Juan Soler Bauza
 Clemente Garau Mora
 Juan Barceló Lladó
 Miguel Servera Vanrell
 Rafael Ferrá Barceló
 José Gornals Roselló
 Juan Gornals Roselló
 Miguel Barceló Amengual
 Nadal Meliá Mesquida
 Juan Martorell Gual
 Pedro José Mora Servera
 Rafael Vaquer Ballester
 Jaime Mora Carbonell
 Gregorio Barceló Sastre
 Juan Coli Martorell
 Miguel Mesquida Ballester
 Miguel Llinas Xamena
 Jorge Ballester Juan
 Juan Galabert Llaneras
 Benito Bauzá Malet
 Guillermo Gornals Roselló
 Pedro Galabert Llaneras
 Miguel Servera Viny
 Juan Llaneras Juliá

Porreras 8 de Febrero de 1915.—El
 Alcalde, Juan Servera.—P. A. del Ayun-
 tamiento.—José Gual, Secretario.

Núm. 563

**AUDIENCIA TERRITORIAL
 DE PALMA**

En los diez últimos días del mes de Mayo
 próximo tendrán lugar en esta Audiencia
 exámenes generales de procuradores,

arregladamente a lo prevenido en el Re-
 glamento de diez y ocho de Abril de mil
 novecientos doce. Los Aspirantes que
 deseen tomar parte en los mismos y reu-
 nan las condiciones que exige el artículo
 tercero y demás concordantes del citado
 Reglamento deberán dirigir sus solicitudes
 al Ilmo. Sr. Presidente dentro de los
 quince primeros días del inmediato mes
 de Abril, acompañando los documentos
 que enumera el artículo 5.º del mismo.

Palma 4 de Marzo de 1915.—Jaime Sa-
 rra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente,
 Gimeno.

Núm. 564

En la primera quincena de Mayo pró-
 ximo han de celebrarse en esta Audien-
 cia exámenes de Secretarios y Suplentes
 de Juzgados Municipales lo cual se anun-
 cia en el BOLETIN OFICIAL de la Provin-
 cia a fin de que los que deseen tomar par-
 te en los mismos, puedan presentar sus
 instancias en la Secretaría de gobierno,
 dentro de los primeros veinte días del in-
 mediato mes de Abril.

Palma 4 de Marzo de 1915.—Jaime Sa-
 rra, Secretario.—V.º B.º—E. Presidente,
 Gimeno.

Núm. 576

*Don Francisco de Paula Caplin y Fan-
 diño, Juez de primera instancia del
 partido de Inca.*

Por el presente edicto, hago saber: que
 en los autos que se expresaran ha recaído
 la sentencia, cuyo encabezamiento, parte
 dispositiva y firma del Sr. Juez, son como
 sigue: Sentencia.—En la ciudad de Inca
 a diez y ocho de Febrero de mil novecien-
 tos quince; el Sr. D. Francisco de Paula
 Caplin y Fandiño, Juez de primera in-
 stancia de la misma y su partido, vistos
 los autos juicio declarativo de menor
 cuantía, promovido por Martín Bernat
 Morey, colono, vecino de Escoror, repre-
 sentado por el Procurador D. Mateo Da-
 puy, y defendido por el Letrado D. Mi-
 guel Amengual, contra Catalina Franch
 Socias, labradora, vecina de Caimari, que
 se halla en rebeldía, contra Francisca
 Palou Ribas, sin profesión, de la misma
 vecindad de Caimari, como defensora en
 juicio y fuera de él de los menores Jaime
 y Francisca Solivellas Franch, represen-
 tadas por el Procurador D. Arnaldo Mir
 y defendida por el Abogado D. Antonio
 Aue.; y contra los herederos y causa-ha-
 bientes desconocidos de Bernardo Solive-
 llas Palou, también constituidos en rebel-
 dia, sobre pago de cantidad procedente
 de un contrato de préstamo conseguido
 en documento privado.—Fallo: que debo
 condenar y condeno a la demandada Ca-
 talina Franch Socias, en concepto de ma-
 dre y como su legítima representante de
 sus hijos de menor edad Jaime y Francis-
 ca Solivellas Franch y a los demás here-
 deros, hoy desconocidos, que acaso exis-
 tan de Bernardo Solivellas Palou, a pagar
 al actor Martín Bernat Morey, la cantidad
 de mil pesetas, importe del documento
 privado de préstamo presentado en autos,
 con los intereses legales de esa cantidad,
 a contar desde la interposición judicial, y
 con todas las costas del presente juicio,
 excepción hecha de las causadas a instan-
 cia de Francisca Palou Ribas; y que debo
 absolver y absuelvo a esta última de la
 demanda contra ella interpuesta por Mar-
 tín Bernat, con imposición al mismo de
 las costas causadas a esta demandada.—
 Así por esta mi sentencia definitivamente
 juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—
 Francisco de P. Caplin.

Y para su notificación a los demanda-
 dos rebeldes Catalina Franch Socias, y
 herederos y causa-habientes ignorados, y
 demás que se crean con derecho a la
 herencia de Bernardo Solivellas Palou, se
 exhibe en presente que habra de ser
 publicado en el BOLETIN OFICIAL de la
 Provincia.

Luca diez y nueve de Febrero de mil
 novecientos quince.—Francisco de P. Ca-
 plin.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 575

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo acordado por el Sr.
 Juez de primera instancia del distrito de

la Lonja de esta ciudad, en providencia
 del día de hoy dada a solicitud de dona
 Catalina Sastre y Noguera en autos testa-
 mentaria de D.º Magdalena Salvá y Du-
 rán, se requiere a D. Guillermo Puiguer-
 ver y Salvá y para el caso de haber falle-
 cido, a sus otros habitantes, a fin de que
 dentro de quinto día satisfagan la suma
 de novecientos ochenta pesetas setenta
 y seis céntimos, que según la debida
 proporción los corresponde abonar respec-
 to de las costas según tasación aprobada,
 bajo apercibimiento de apremio.

Palma primero Marzo mil novecientos
 quince.—Guillermo Vidal.

Núm. 593

*Don José Torres y Colomar, Jura muni-
 cipal del Término de San José (Balea-
 res).*

Por el presente edicto, se cita a los
 herederos ó a los que se crean con derecho
 a la herencia de José Sala y Martí, propie-
 tario, vecino y domiciliado que estaba en
 la parroquia de San José de este Témino,
 fallecido el día nueve del actual, a fin de
 que el día quince de Marzo próximo y
 hora de las diez comparezcan ante este
 Juzgado, sito en la parroquia de San Jor-
 ge de este Término y casa «Can Ruset»
 para la celebración del correspondiente
 juicio verbal civil, promovido por Do-
 mingo Ribas y Ribas, casado, mayor de
 edad, propietario, vecino de la parro-
 quia de San Agustín de este Término, en
 reclamación de ciento ochenta pesetas,
 resto de un préstamo de doscientas cin-
 cuenta, según pegeré de fecha primero
 de Enero de mil novecientos ocho y los
 intereses legales de la suma en deuda al
 tipo del cinco por ciento anual desde
 la presentación de la demanda; bajo
 apercibimiento que de no comparecer, les
 parará el perjuicio que haya lugar en
 derecho, pues así queda acordado en pro-
 videncia de esta fecha.

Término municipal de San José veinte
 y siete de Febrero de mil novecientos
 quince.—José Torres.—Por su mandato,
 —Andrés Tur.

Núm. 594

Por el presente edicto, se cita a los
 herederos ó a los que se crean con derecho
 a la herencia de José Sala y Martí, propie-
 tario, vecino y domiciliado que estaba en
 la parroquia de San José de este Témino,
 que falleció el día nueve del actual, a fin
 de que el día quince de Marzo próximo y
 hora de las diez comparezcan ante este
 Juzgado, sito en la parroquia de San
 Jorge de este Término y casa «Can Ruset»
 para la celebración del correspondiente
 juicio verbal civil promovido por Domingo
 Ribas y Ribas, casado, mayor de edad,
 propietario, vecino de la parroquia de San
 Agustín de este Término, en reclamación
 de quinientas pesetas, según documento
 privado de fecha nueve de Junio de mil
 novecientos siete, y el interés legal de
 dicha suma, al tipo del cinco por ciento
 anual, desde la fecha de la presentación
 de la demanda; bajo apercibimiento, que
 de no comparecer a este llamamiento les
 parará el perjuicio que haya lugar en
 derecho, pues así queda acordado en
 providencia de esta fecha.

Témino municipal de San José veinte
 y siete de Febrero de mil novecientos
 quince.—José Torres.—Por su mandato,
 —Andrés Tur.

Núm. 593

JUNTA DE AMBULANCIAS

DEL DISTRITO DE BALEARES

Debiendo procederse el día 20 del ac-
 tual a las 11 en las Oficinas del Parque de
 la Comandancia de Artillería de Mallorca
 a la venta en pública subasta de un coche
 destinado a la conducción de enfermos al
 Hospital Militar de esta Plaza, por haber
 sido declarado inutil para el servicio, cuyo
 vehículo y condiciones de venta estarán
 de manifiesto en el citado parque, se
 anuncia para conocimiento de las perso-
 nas que deseen tomar parte en ella.

Palma 5 de Marzo de 1915.—El Cor-
 nel Presidente, Enrique Bendito.